

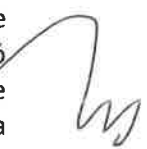



ACUERDO CREE-127-2024

APROBACIÓN DEL TRASLADO DEL SOBRE COSTO DE GENERACIÓN FORZADA PARA LOS USUARIOS FINALES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Resultando

1. Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) aprobada mediante el Decreto 404-2013 publicado en el diario oficial "La Gaceta" en fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) y su reforma tiene por objeto regular las actividades de generación, transmisión, distribución de energía eléctrica en el mercado eléctrico nacional.
2. Que el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión, distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).
3. Que como resultado de la revisión a la documentación presentada por el Centro Nacional de Despacho (CND) para los ajustes tarifarios durante el año dos mil veintitrés (2023), se identificó que el Centro Nacional de Despacho (CND) incorporó dentro de los costos de generación los sobre costos ocasionados por la generación forzada atribuyéndole el 100% de dichos sobrecostos a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE). 
4. Que mediante Acuerdo CREE-153-2023 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó el traslado a la tarifa de los usuarios finales de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el monto de USD 5,443,884.32 por concepto de sobrecostos de generación forzada.
5. Que mediante auto de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) remitió al Departamento de Tarifas y a la Dirección de Asesoría Jurídica el documento denominado "Informe de Revisión de Sobrecostos de Generación Forzada", elaborado por el Departamento de Fiscalización y el Departamento de Planificación y Mercados de esta Comisión. Dicho informe contiene los análisis realizados para determinar si los sobrecostos de generación forzada atribuibles a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), según la opinión del Centro Nacional de Despacho (CND), están asociados a ineficiencias. 
6. El análisis contenido el referido informe identificó, entre otras cosas, lo siguiente: a) que durante el período de enero a diciembre de 2023, el 71.45 % de los sobrecostos de generación forzada no están relacionados con ineficiencias y b) que para el año 2024 el cargo real por concepto de sobre costo de generación forzada que se debe considerar es de USD 2,456,849.99. En consecuencia, se recomienda utilizar dicha revisión para su incorporación en los análisis tarifarios que realiza el Departamento de Tarifas respecto a la tarifa del usuario final para el año 2025. Asimismo, se establece que los sobrecostos de generación forzada reportados por el Centro Nacional de



Despacho (CND) para el año 2024 quedarán sujetos a una revisión conjunta por parte del Departamento de Fiscalización y el Departamento de Planificación y Mercados.

7. Que el Departamento de Tarifas de esta Comisión emitió dictamen técnico mediante el cual recomendó a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), entre otras cosas, trasladar a los usuarios finales el monto de los costos de sobre costo de generación forzada que no son producto de ineficiencias de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) conforme con lo establecido en el informe técnico elaborado por el Departamento de Fiscalización, así como el sobre costo por generación forzada previsto para el año 2025.
8. Que en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Comisión emitió el dictamen legal correspondiente.

Considerando

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial "La Gaceta" el 20 de mayo de 2014, y reformada mediante decretos legislativos números 61-2020 publicado en el diario oficial el 05 de mayo del año 2020, 02-2022 publicado en el diario oficial el 11 de febrero del año 2022 y 46-2022 publicado en el diario oficial el 16 de mayo del año 2022; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión, distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que conforme con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica el operador del sistema tiene como función principal garantizar la continuidad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de generación y transmisión al mínimo costo para el conjunto de operaciones del mercado eléctrico.

Que aunado a lo anterior la Ley General de la Industria Eléctrica establece que el operador del sistema ejercerá la supervisión y el control de las operaciones del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y el resto de sus funciones bajo los principios de transparencia, objetividad, independencia y eficiencia económica.

Que el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista establece que generación forzada es la energía producida por aquellas unidades generadoras obligadas a operar fuera del Despacho Económico por causa de restricciones técnicas, operativas, de calidad o de confiabilidad.

Que el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista establece lo siguiente: "*Generación Forzada: los sobre costos originados por el despacho de Generación Forzada como causa del incumplimiento por parte de uno o varios Agentes del MEN con sus obligaciones de proveer los Servicios Complementarios serán cargados a estos Agentes del MEN. La Generación Forzada no podrá fijar precio en el Despacho Económico que determine los Precios Nodales en el Sistema Principal de Transmisión.*"



Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-71-2024 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente acuerdo.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, 9 literal D y 18 demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; y, los artículos 4 y 62 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista, el artículo 4 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Acuerda

PRIMERO: Aprobar el monto de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (USD 2,880,498.76)** para el traslado a la tarifa de los usuarios de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) como cargo a la demanda por concepto de sobrecostos de generación forzada. Lo anterior sin perjuicio de los ajustes que podrían surgir producto de la revisión y fiscalización que realiza la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), así como las acciones correspondientes por el Centro Nacional de Despacho (CND).

SEGUNDO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

TERCERO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ